

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 600

RADICACIÓN 76111-33-33-003-2007-00204-00
LINK ONEDRIVE [76111333300320070020400](https://onedrive.live.com/?id=761113333003200700204001)¹
DEMANDANTE MINISTERIO DE AGRICULTURA
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.
yair.mozo@litigando.com.
DEMANDADO MARGARITA MARÍA ALVAREZ ACEVEDO
juancameno@hotmail.com.
malvarez1970@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Mediante auto 797 de 10 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que la medida de embargo decretada sobre las cuentas que la señora ÁLVAREZ ACEVEDO tenga en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y cualquier otro activo bancario en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLOMBIA, AGRARIO, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y POPULAR, se comunique a las entidades a través del correo electrónico institucional, adjuntando para ello copia del auto que lo ordenó.

Adicionalmente se resolvió indicar a los bancos que el monto embargado no puede superar la suma de \$95.000.000, aunado a indicar los datos de identificación de la entidad demandante y que los dineros retenidos debían ser puestos a disposición del juzgado, en la cuenta No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo la orden de embargo, las siguientes entidades bancarias solicitaron al despacho la confirmación del nombre e identidad del demandado:

| Entidad | Oficio | Fecha de recibo |
|------------|---|--------------------|
| Banco BBVA | Consecutivo JTA1529399 Oficio 182 | 6 de junio de 2023 |

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003200700204007611133

| | | |
|----------------------|---|---------------------|
| Banco de Bogotá | GCOE-EMB- 202306081217620 | 8 de junio de 2023 |
| Banco Popular | Consecutivo IQV00200232747 Oficio 182 | 9 de junio de 2023 |
| Banco Caja Social | EMB\7089\0002709051 Oficio R70892306080845 | 9 de junio de 2023 |
| Scotiabank Colpatría | AE-111464-23 PA Oficio 182 DEL 050623 06060289 | 13 de junio de 2023 |
| Davivienda | IQ051008690878 Oficio 5546 | 22 de junio de 2023 |

Así las cosas, este despacho procede a ordenar librar las comunicaciones a los establecimientos bancarios, indicando el nombre completo de la demandada aunado a su documento de identidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INFORMAR** a las entidades bancarias referidas en la parte considerativa del presente auto, que el embargo y retención requeridos mediante auto de medida cautelar corresponde a los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.090 de Trujillo, Valle del Cauca.
- 2. REITERAR** a las entidades bancarias que la medida no debe exceder de la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), calculados con base en el dinero que se ordena cancelar en el mandamiento de pago.
- 3. ADVIÉRTASE** a las instituciones crediticias que, en caso que alguna de las cuentas sobre las que recaiga la medida cautelar esté destinada exclusivamente, conforme con los convenios existentes para su apertura, al pago de salarios a favor de la demandada, el valor a consignar en ese evento será la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo reglado en los artículos 155 del CST, en concordancia con el 593-9 y 594-6 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA.
- 4. DISPONER** que por secretaría se libren las comunicaciones correspondientes.
- 5. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el

asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5fd7a2c0a05962f2d5a007c213e0bcb3270a3c4ab013760245eadad4c4003**

Documento generado en 12/07/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 602

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2013-00114-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320130011400 |
| DEMANDANTE | INÉS HOLGUÍN VÉLEZ |
| APODERADA | NATALIA SANCLEMENTE GUTIÉRREZ. nsanclemente@hotmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede este despacho a resolver la solicitud de fecha 20 de junio de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relativa a la liquidación por parte de este despacho de los valores a cancelar por concepto de las decisiones establecidas en la sentencia 65 de 5 de mayo de 2015 modificada parcialmente por la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada el primero (1) de septiembre de 2020.

Basa su solicitud en el hecho que, mediante auto 303 de 27 de agosto de 2021, el cual fue proferido por este despacho, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así, revisado el expediente se observa que, tanto la sentencia de primera instancia, como la de alzada proferida por el Tribunal, ordenaron no condenar en costas, situación que quedó plasmada en el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, razón por la cual este despacho no procedió a realizar liquidación alguna por dicho concepto.

Cabe resaltar que, para el trámite de conciliaciones y sentencias, es la autoridad administrativa a quien corresponde su ejecución quien debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, quedando facultado el beneficiario, conforme lo dispone el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, en la forma y términos señalados en la misma normativa.

Así las cosas, queda resuelta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, bajo el entendido que este despacho no realizó liquidación de costas y agencias procesales al no existir condena en ninguna de las instancias, así como no resulta del resorte de este estrado proceder en esta instancia a la liquidación de la condena, toda vez que la misma debe ser realizada por la autoridad a quien se le ordena el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, quedando la parte demandante facultada para solicitar a la autoridad administrativa su cumplimiento, se itera, según lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INFORMAR** a la parte demandante que, conforme lo dispuesto en las sentencias de primer y segunda instancia del proceso de la referencia, no hubo condena en costas en contra de la entidad demandada.
- 2. ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de liquidación de los valores a cancelar por concepto de sentencia judicial por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
- 3. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949ace3056c539056b4a89c0cd7e6f78f82cdc7747513eeeb4955dfd2a08bdc4**

Documento generado en 12/07/2023 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 457

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2018-00170 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320180017000 ¹ |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI |
| APODERADO | DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA |
| APODERADO | HAROLD ARMANDO MONTES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |

El mandatario judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, término en el cual guardó silencio.

Bajo ese escenario, este despacho procede a estudiar la liquidación de crédito previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sentencia de primera instancia: 017 de 17 de febrero de 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución para el pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$485.117.406).

Se ordena indexar dicha suma de dinero entre el 25 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2014 y pago de intereses moratorios liquidados a partir del 30 de enero de 214 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Condena en costas por \$34.000.000

Sentencia de segunda instancia: 192 de 4 de noviembre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia y condena en costas por 2 SMLMV = \$2.000.000

Ejecutoria de la providencia: 25 de noviembre de 2022.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800170007611133

Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los criterios y valores aportados, este despacho procede en primer lugar a revisar la correspondiente liquidación. En ese orden, se observa de la liquidación presentada que la indexación de la suma de dinero de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se realizó con la información contenida en los índices inicial y final de acuerdo al período de tiempo a actualizar, conforme la serie de empalme definida por el DANE en la tabla base 2018, realizando el cálculo del mismo de forma correcta, una vez efectuada la operación matemática.

Además de lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios conforme el valor actualizado, se realizó de acuerdo con el término de la mora, teniendo como fundamento las resoluciones mensuales de la Superintendencia Financiera de Colombia en las cuales se fija el interés bancario corriente, siendo correcto el cálculo de la tasa de mora, donde además la ejecuta efectuó una reducción de los intereses, conforme a la ley 2277 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", razón por la que el juzgado impartirá su aprobación conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, la cual arrojó un total de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922) al 8 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506047ef74edda3e6fa67711ba0902dff3a173fc6f6b38618629ad5813a9afa**

Documento generado en 12/07/2023 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 593

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2018-00170 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320180017000 |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI |
| APODERADO | DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA |
| APODERADO | HAROLD ARMANDO MONTES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 399 de 24 de mayo de 2023, el cual rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de sustanciación 288 de 3 de mayo de 2023, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

2. ANTECEDENTES

Importa para resolver el asunto la sentencia 192 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirmó la sentencia 017 de 17 de febrero de 2022 proferida por este despacho en audiencia, relativa a ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, así como condenar en costas al demandado.

Una vez recibida la providencia por este despacho, mediante auto de sustanciación 288 de 3 de mayo de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sobre el cual la entidad territorial demandada interpuso recurso de reposición solicitando, en caso que no se acceda a la reposición del auto, *“se abstenga de darle tramite a la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de dar trámite a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros conforme lo solicitado en el escrito de demanda y anexos”*.

A través de auto interlocutorio 399 de 24 de mayo de 2023, este despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y “NEGAR la solicitud de abstención de ordenar las medidas cautelares en contra del ente territorial, requeridas por la parte demandante.”

El 29 de mayo calendario, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 399 de 24 de mayo de 2023, fundamentándolo de la siguiente forma:

“En esta oportunidad, efectivamente por tratarse de un auto de obedézcase y cúmplase, entiendo que no era susceptible de ningún recurso a pesar de que este fue notificado, cuando no debió notificarse y esta fue la puerta que me abrió para presentar el recurso de reposición.

(...)

En ese orden, teniendo en cuenta que su despacho en el auto interlocutorio No. 399 de mayo 24 ultimo, no se ocupó de contestarme en este sentido sobre no darle curso a las medidas cautelares y amparado en lo resuelto por el alto tribunal de lo contencioso, con las transcripciones que he realizado de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, queda claro porque así lo preciso en las conclusiones de la acción constitucional, que el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, no es el obligado directo a responder fiscalmente en el presente proceso.”

3. PROBLEMA JURÍDICO

En vista que el demandado interpone recurso de apelación en contra de un auto que rechaza el recurso de reposición de un auto de obedézcase y cúmplase, teniendo en cuenta como sustento del mismo la falta de contestación frente a la solicitud de abstención de dar curso a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandantes, se presentan los siguientes cuestionamientos jurídicos:

- ¿Es susceptible la interposición de recursos en contra de autos que deciden recursos de reposición?
- En caso afirmativo: ¿Es apelable el auto que además de rechazar un recurso de reposición, niega una solicitud de abstención de ordenar medidas cautelares?
- En caso negativo ¿Se debe adecuar un recurso de apelación equivocadamente formulado?

Para resolver los problemas formulados se traerán a colación los artículos relacionados con los recursos ordinarios y su trámite, dispuestos en los artículos 242 a 244 de la ley 1437 de 2011 y el derecho de contradicción en

relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, los anteriores temas se tratan a continuación.

4. CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos ordinarios

El artículo 243A de la ley 1437 de 2011, dispone que **no** son susceptibles de recurso las siguientes providencias:

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

Se consagra entonces en este caso la regla general relativa a la improcedencia y la excepción relativa a la existencia en el auto a recurrir de puntos no decididos en el auto recurrido inicialmente.

Por otra parte, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA consagra un listado de providencias susceptibles de apelación, encontrándose el siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Sin embargo, se debe tener en cuenta además que el proceso ejecutivo se rige conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, conforme la remisión realizada por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, el CGP en su artículo 321 establece como susceptible del recurso de apelación *“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Derecho de contradicción y prevalencia del derecho sustancial

Los recursos constituyen un mecanismo efectivo en el cual los demandantes participan activamente en el proceso, ayudando al juez de corregir los errores que se cometan en la elaboración de las providencias judiciales, para ello se realizan reparos concretos en torno a las mismas para que el operador en su estudio, confirme, revoque o reforme la decisión.

Además de la participación para la corrección de providencias, el ejercicio de los recursos es un derecho de contradicción frente a las decisiones generalmente adversas, el cual está consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Entendido como ejercicio de colaboración y derecho fundamental, así como la finalidad de corrección del mismo, se debe tener en cuenta que cuando erróneamente se presenta recurso de apelación contra auto no susceptible del mismo, debe adecuarse el medio de impugnación al que efectivamente corresponda, lo anterior en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, lo cual garantiza el acceso real a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la carta política.

5. CASO CONCRETO.

Conforme al numeral 3 de artículo 243A de la ley 1437 de 2011 ya transcrito, solo proceden los recursos contra autos que deciden recursos de reposición, cuando dicha providencia resuelve puntos no decididos en auto recurrido, por lo anterior, observando los fundamentos del recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, se tiene que el objeto del recurso consiste en la presunta negativa de este despacho frente a la solicitud subsidiaria en el sentido de no dar trámite a las medidas cautelares presentadas por la parte demandante en el proceso.

Así las cosas, se plantea efectivamente un reparo independiente del recurso de reposición originario, razón por la cual, es viable para este despacho la presentación y estudio del medio de impugnación ordinario.

Sin embargo, tanto el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, como el 321 del Código General del Proceso, no consagran la procedencia del recurso de apelación contra un auto que niega la abstención de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el demandante, toda vez que efectivamente es susceptible de dicho recurso, el que resuelva, deniegue o modifique una medida cautelar, situación que no se presenta en el auto recurrido en apelación, pues hasta el momento, no se ha pronunciado el despacho al respecto.

Con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la finalidad de los recursos ordinarios y la protección tanto del derecho de contradicción como el acceso a la justicia, es procedente hacer prevalente el derecho sustancial sobre el procesal o adjetivo, razón por la cual este despacho procederá a adecuar la alzada al recurso de reposición, y a correr traslado del mismo a la contraparte por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201A y 242 del CPACA y 319 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADECUAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE, al recurso de reposición.
- 2.** En consecuencia, **DAR TRASLADO** del recurso de reposición presentado por el ejecutado a la contraparte por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201A y 242 del CPACA y 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f1b89d0fdd09167dc2a455a2169196aa8898b542263c21db57d6d1585409d**

Documento generado en 11/07/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL -LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en la sentencia N° 192 del 4 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

| | |
|--|-------------|
| Agencias en derecho – primera instancia equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. | \$2.000.000 |
| TOTAL | \$2.000.000 |

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 594

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2018-00170 |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI |
| APODERADO | DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA |
| APODERADO | HAROLD ARMANDO MONES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE. (\$2.000.000), a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734f898765d74fe6aa82caf05833626ff30597362157bc7155205fd3df28be8**

Documento generado en 11/07/2023 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 595

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2020-00026- 00 |
| DEMANDANTES | MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA |
| APODERADO | TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com . |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

El 9 de mayo de 2023 se recibe oficio 133 de Bancoomeva, en el cual se informa que “el demandado en el proceso es la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la identificación relacionada corresponde a al de la entidad Fiduprevisora S.A. N° 860.525.148, siendo dos entidades diferentes, por lo que se presenta una inconsistencia que imposibilita la aplicación del embargo. Adicionalmente, se informa que no es posible aplicar la medida contra la entidad Fiduprevisora S.A debido a que las cuentas de ahorro No. 080-60039660-1 denominada FIDUPREVISORA S.A E.F. DISTRITO DE BARRANQUILLA- RECAUDO IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO y 080-60039650-1 denominada FI-DUPREVISORA S.A. E.F. DISTRITO DE BARRANQUILLA- RECAUDO IMPUESTO PREDIAL aperturadas en BANCOOMEVA no integran el patrimonio de la Fiduprevisora, sino de la Alcaldía de Barranquilla exclusivamente, en virtud del Encargo Fiduciario para abrir las cuentas bancarias para el recaudo de los impuestos distritales.”

La respuesta se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó el respectivo decreto de embargo en contra de la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por Bancoomeva mediante Oficio 133, recibido por este despacho el 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c6d3e1d267c22dc012bd6a546ec3ae78e789c653989f0e7e351b74cfbedd7**

Documento generado en 11/07/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 598

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2021-00089-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320210008900¹ |
| DEMANDANTE | GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ |
| APODERADA | GLORIA TATIANA LOZANO PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADA | ANA VALETINA LOZANO NAVAS t_avlozano@fiduprevisora.com.co |
| MEDIO DE CONTROL | DEMANDA EJECUTIVA |

En audiencia de la que trata el artículo 373 de Código General del Proceso, celebrada el 21 de junio de 2023, este despacho resolvió ordenar en favor del demandante el desembolso del título judicial 469770000072747 por valor de \$ 2.333.017,00, exhortando a la apoderada judicial del mismo, para que aportara certificación bancaria en donde se debe realizar el depósito a su mandatario.

En vista de lo expuesto, mediante memorial de 26 de junio calendario se aportó la correspondiente certificación bancaria. Así las cosas, se ordenará el pago en favor del demandante, en la cuenta dispuesta para tal fin, como quiera que, en el recurso de alzada en trámite propuesto por la ejecutada, no discute dicho monto, el cual además fue puesta a órdenes del Juzgado para su entrega al beneficiario.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. 469770000072747, por valor de \$ 2.333.017 al señor GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificado con el número de cédula 94.285.542, en el número de cuenta aportado para tal fin.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100089007611133

2. **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ab7eb0906cfa02736301e094ef346727880d7ed22bac316074edd6c2cc395**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 601

RADICACION 76111-33-33-003-2022-00004
LINK ONEDRIVE [76111333300320220000400¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200004001)
DEMANDANTE HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
APODERADO OSCAR MARINO TOBA NIÑO
omt2710@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA
mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante, en memorial de 15 de junio de 2023, solicitó se reitere la aplicación de las medidas de cautelares de embargo ordenadas por este despacho, sobre las cuales algunas entidades bancarias argumentaron la inembargabilidad de las cuentas con el fin de no aplicar la retención de las sumas de dinero.

Revisado el expediente, se observa que, atendiendo la orden de embargo, las siguientes entidades bancarias se pronunciaron en los siguientes términos:

| Entidad | Oficio y fecha | Pronunciamiento |
|------------------|--|--|
| Banco Davivienda | 165 de 25 de mayo de 2023, recibido el 1 de junio calendario. | De acuerdo con el certificado aportado por el Departamento del Valle del Cauca, los recursos de la cuenta son inembargables. |
| Banco Popular | IQV00200223845 de 23 de mayo de 2023, recibido el 23 de mayo calendario. | Los recursos del demandado están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la |

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200004007611133

| | | |
|--|--|---|
| | | cual gozan de protección de inembargabilidad. |
|--|--|---|

Con el fin de dar trámite a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y atender los requerimientos de las entidades bancarias, referidos en la anterior tabla, este despacho procede a realizar una revisión normativa y jurisprudencial sobre la materia, en los siguientes términos:

1. Marco normativo sobre inembargabilidad de recurso públicos.

El artículo 63 de la Constitución Política es claro al establecer el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, consagrando que:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El principio referido se ha desarrollado a nivel normativo de forma previa y posterior a la Constitución para distintos eventos, tales como: **I)** Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no pueden ser embargados, (Ley 38 de 1989, artículo 16). **II)** inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones SGP (Decreto 28 de 2008, artículo 21). **III)** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables (Ley 1751 de 2015, artículo 25) y **IV)** inembargabilidad de cuentas abiertas a favor de la Nación (Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1).

Visto el anterior marco normativo se procede a revisar el marco jurisprudencial que estudia el alcance de la inembargabilidad en materia de recursos públicos así:

2. Marco Jurisprudencial.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido pautas de aplicación del principio de inembargabilidad, estableciendo excepciones que permiten garantizar la ponderación del mismo en armonía con la administración de justicia y sostenibilidad fiscal.

2.1. Sentencia C-546 de 1992 (sobre la ley 38 de 1989, artículos 8 y 16):

La Corte Constitucional interpreta el artículo conforme la Carta Política, en el entendido que en el caso en que solo se logre el pago efectivo de **obligaciones laborales** a través del embargo de bienes rentas del Presupuesto General de la Nación, será embargable el recurso.

2.2. Sentencia C-354 de 1997: (Sobre el artículo 19 del Decreto 111 de 1996) Dispone que en las obligaciones a cargo del Estado

(Sentencias y otros títulos), es posible adelantar la ejecución con el embargo de recursos del presupuesto, a cargo de cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, de acuerdo al caso, y sobre los bienes de las entidades.

- 2.3. Sentencia C-793 de 2002 (Sobre el artículo 18 de la ley 715 de 2001):** Los créditos a cargo de las Entidades Territoriales por actividades relacionadas con la educación, que consten en sentencias u otros títulos pueden ser demandados por vía ejecutiva y se pueden embargar recursos del presupuesto, dando prelación a los destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en caso de no ser suficientes, se harán a cargo de los recursos de educación del SGP.
- 2.4. Sentencia C-1154 de 2008 (Sobre el artículo 21 del Decreto 28 de 2008):** Sobre el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, los cuales van a cargo de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial y si ellos no son suficientes, se deben acudir a los de destinación específica. Se Justifica en la prevalencia del interés general de rango constitucional, así como en garantizar los derechos fundamentales.
- 2.5. Sentencia C-313 de 2014 (Sobre el artículo 25 de la ley 1751 de 2015):** *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”*

De lo anterior se concluye que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos son los créditos u obligaciones:

| Obligaciones | Protección de derechos |
|--|--|
| De origen laboral | Trabajo en condiciones dignas y justas |
| Contenidas en sentencias judiciales | Seguridad jurídica |
| Títulos del Estado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles | Seguridad jurídica |

Por su parte, frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, se debe tener en cuenta que van de acuerdo a obligaciones relacionadas con los derechos a la salud, educación, agua potable y saneamiento básico, por tanto, en caso de embargo de recursos con destinación

específica, se debe constatar que con el embargo de otros recursos no se logre cubrir la totalidad de la obligación.

Como ya se mencionó, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, fijando sus límites así:² **I)** El monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias (Artículo 195 PAR 2 de la ley 1437 de 2011). **II)** Son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **III)** Pueden embargarse cuentas y otros productos bancarios abiertos por entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se cobren sentencias o conciliaciones.

3. Caso concreto.

El proceso ejecutivo, que ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, tiene su origen en el cobro de una sentencia judicial, confirmada en Segunda Instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual, el origen de la obligación deviene de fallo proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyendo una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Es por ello que este operador judicial, procederá a requerir el cumplimiento de la orden de embargo y retención de sumas de dinero que el Departamento del Valle del Cauca pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de los Bancos Popular, Davivienda, Occidente, Bancolombia, Bogotá y Agrario, tal como se había dispuesto en el auto interlocutorio 365 de 10 de junio de 2022 proferido por este despacho, en donde además se indicó que el embargo no puede superar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141'943.341).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REITERAR** la orden de embargo y retención de los derechos de crédito y sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 890.399.029-5, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de los BANCOS

² Ver: autos del 11 de octubre de 2021, expediente 2013-00832-01 y del 22 de noviembre de 2021, expediente 2021-00057-01, M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y AGRARIO.

2. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a los gerentes de las entidades bancarias referidas, **ADVIRTIENDOSELES** de las excepciones al principio de inembargabilidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706f289a6dc52b1c9a2853bdf234ddcd0034dbbd7b85313381d2a211ffb0e1c**

Documento generado en 12/07/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 453

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00211 |
| DEMANDANTE | YURI ANDREA PULGARÍN LUNA |
| APODERADO | ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN abogadoalvaroantonio@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co |
| APODERADO | LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ luis.jaimes079@corre.policia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Mediante Auto Interlocutorio 298 de 3 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la POLICÍA NACIONAL y en favor de la señora YURI ANDREA PULGARÍN LUNA; estando en trámite la notificación del mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2023, presenta contestación de la demanda ejecutiva y propone excepciones de acuerdo con la disposición del artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la denominada “pago de la obligación.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“Artículo 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Para el caso concreto se observa que en memorial que lleva su firma, el apoderado judicial del demandado manifiesta proponer excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual este despacho, en virtud

del derecho a la administración de justicia y teniendo en cuenta la obligación de interpretación de normas procesales para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, mediante el deber de abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, procede a tener notificado por conducta concluyente al demandado, así como tener por contestada la demanda con proposición de excepciones.

Así las cosas, conforme al numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá por secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente al apoderado judicial de la parte demandada de auto que libra mandamiento de pago en contra de la POLICÍA NACIONAL y en favor de la señora YURI ANDREA PULGARÍN LUNA.
- 2. TENER** por realizada la contestación de la demanda ejecutiva con las correspondientes excepciones, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 3.** Por Secretaría, **DAR TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 5. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec91f324dc675f216092361ea4ba3797bb443b1aff8d597219ad28d1e264b1e4**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 463

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00377 |
| DEMANDANTE | LUZ KARINA GARCÍA CONTRERAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com . |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . MUNICIPIO DE BUGA - VALLE notificaciones@buga.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación y a Departamento del Valle del Cauca, lo cual se hizo el 24 de agosto del año que corre, la apoderada de la demandante modifica sus pretensiones en cuanto la señora GARCÍA CONTRERAS está adscrita a la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, entidad que debió ser demandada en un principio en lugar del Departamento, una reforma que es viable de conformidad con la disposición del artículo 173 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Sobre el término referido en la norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, explicó que "(...) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." Y en este caso no se ha vencido el término que la ley otorga a las demandadas para acudir al proceso.

En este orden, se tendrá por reformada la demanda y se harán, como consecuencia de ello, los pronunciamientos a que haya lugar, razón por la cual se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por reformada la demanda formulada por LUZ KARINA GARCÍA CONTRERAS en cuanto se dirige en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y no del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (2) al municipio de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(3)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(4)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en los artículos 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e05f21eb62408011069715f8cc2828fc4ec1ca0d71bde94a4844b43429ac9**

Documento generado en 12/07/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 462

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00378 |
| DEMANDANTE | GERMÁN HIPÓLITO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com . |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . MUNICIPIO DE BUGA - VALLE notificaciones@buga.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación y a Departamento del Valle del Cauca, lo cual se hizo el 24 de agosto del 2022, la apoderada de la demandante modifica sus pretensiones en cuanto el señor JIMÉNEZ GUTIÉRREZ está adscrita a la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, entidad que debió ser demandada en un principio en lugar del Departamento, una reforma que es viable de conformidad con la disposición del artículo 173 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Sobre el término referido en la norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, explicó que "(...) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." Y en este caso no se ha vencido el término que la ley otorga a las demandadas para acudir al proceso.

En este orden, se tendrá por reformada la demanda y se harán, como consecuencia de ello, los pronunciamientos a que haya lugar, razón por la cual se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por reformada la demanda formulada por GERMÁN HIPÓLITO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ en cuanto se dirige en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y no del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (2) al municipio de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(3)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(4)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en los artículos 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ff9ca4815cbee1ebab16fed76f0086d5c7c0a09a6f4f48452002d18738810**

Documento generado en 12/07/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 7 de julio de 2023

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 599

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00440 76111333300320220044000 ¹ |
| DEMANDANTE APODERADO | LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ perez.asesoresjuridicos@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | PROCESO EJECUTIVO |

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle en Auto Interlocutorio de 28 de junio de 2023, por medio del cual resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que estuvieron bien denegados los recursos de reposición y apelación promovidos por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, procédase con la liquidación de las costas ordenada por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d8decc5becd3b0deaa6190610639e164227e9fe1c245a2eaed46ca5677fc1**

Documento generado en 12/07/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 458

RADICACION 76111-33-33-003 – 2022-00447
DEMANDANTE NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
t_agalvis@fiduprevisora.com.co.
DEMANDADO OSCAR SOTELO ARIAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

La mandataria judicial de la entidad demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, término en el cual guardó silencio.

Este despacho procede a estudiar la liquidación de crédito previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Ejecutoria de la providencia: 4 de abril de 2022

Solicitud de ejecución de providencia judicial: 22 de agosto de 2022

Valor costas: 1 SMLMV año 2022 = \$1.000.000

Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los valores aportados, este despacho hace el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | LIQUIDACION INTERESES DE MORA | | | | | |
|-----------------------------|----------------|------------|-------------------------------|--------|--------|----------|------------------------|-------------|
| RES. NRO. | VIGENCIA DESDE | HASTA | DIAS | | | | TASA INT. BANCARIO CTE | |
| 382 | 05-abr.-22 | 30-abr.-22 | 25 | 19,05% | 0,2858 | 0,06888% | \$1.000.000,00 | \$17.221,15 |
| 498 | 01-may.-22 | 31-may.-22 | 31 | 19,71% | 0,2957 | 0,07099% | \$1.000.000,00 | \$22.006,13 |
| 617 | 01-jun.-22 | 30-jun.-22 | 30 | 20,40% | 0,3060 | 0,07317% | \$1.000.000,00 | \$21.950,69 |
| 801 | 01-jul.-22 | 31-jul.-22 | 31 | 21,28% | 0,3192 | 0,07593% | \$1.000.000,00 | \$23.537,12 |
| 973 | 01-ago.-22 | 31-ago.-22 | 31 | 22,21% | 0,3332 | 0,07881% | \$1.000.000,00 | \$24.431,22 |
| 1126 | 01-sep.-22 | 30-sep.-22 | 30 | 23,50% | 0,3525 | 0,08276% | \$1.000.000,00 | \$24.828,47 |
| 1327 | 01-oct.-22 | 31-oct.-22 | 31 | 24,61% | 0,3692 | 0,08612% | \$1.000.000,00 | \$26.696,13 |
| 1537 | 01-nov.-22 | 30-nov.-22 | 30 | 25,78% | 0,3867 | 0,08961% | \$1.000.000,00 | \$26.882,74 |
| 1715 | 01-dic.-22 | 31-dic.-22 | 31 | 27,64% | 0,4146 | 0,09507% | \$1.000.000,00 | \$29.472,22 |
| 1968 | 01-ene.-23 | 31-ene.-23 | 30 | 28,84% | 0,4326 | 0,09854% | \$1.000.000,00 | \$29.561,76 |
| 100 | 01-feb.-23 | 28-feb.-23 | 31 | 30,18% | 0,4527 | 0,10236% | \$1.000.000,00 | \$31.731,68 |
| 236 | 01-mar.-23 | 31-mar.-23 | 31 | 30,84% | 0,4626 | 0,10422% | \$1.000.000,00 | \$32.309,12 |
| 472 | 01-abr.-23 | 30-abr.-23 | 30 | 31,39% | 0,4709 | 0,10577% | \$1.000.000,00 | \$31.729,68 |

| | | | | | | | | |
|--------------|------------|------------|----|--------|--------|----------|-----------------------|---------------------|
| 606 | 01-may.-23 | 31-may.-23 | 31 | 30,27% | 0,4541 | 0,10262% | \$1.000.000,00 | \$31.810,65 |
| 766 | 01-jun.-23 | 30-jun.-23 | 30 | 29,76% | 0,4464 | 0,10117% | \$1.000.000,00 | \$30.350,50 |
| 945 | 01-jul.-23 | 12-jul.-23 | 12 | 29,36% | 0,4404 | 0,10003% | \$1.000.000,00 | \$12.003,40 |
| TOTAL | | | | | | | \$1.000.000,00 | \$416.522,64 |

| | |
|--|----------------|
| Capital: | \$1.000.000 |
| Intereses a 12 de julio de 2023 | \$416.522,64 |
| Total a 12 de julio de 2023: | \$1.416.522,64 |

Se concluye entonces que, para el 12 de julio de 2023, el señor OSCAR SOTELO ARIAS, cuenta con una obligación pendiente de cancelar correspondiente a la suma de \$1.416.522,64, por concepto de capital e intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 443 del CGP.
- 2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo del señor OSCAR SOTELO ARIAS corresponde a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITIDOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.416.522,64) para el 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c92b65904a59743cc3905a7db8c1e9fc7332674436d5d8f8641df68c19f39c**

Documento generado en 12/07/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 459

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00521 |
| LINK ONEDRIVE | <u>76111333300320220052100¹</u> |
| DEMANDANTE | JOSÉ ANGEL CALDERÓN IGUARÁN |
| APODERADA | LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.</u> |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> |
| APODERADO | MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO <u>t_mapachon@fiduprevisora.com.co</u> |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TULUÁ |
| APODERADO | ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <u>juridico@tulua.gov.co</u> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 336 de 10 de mayo de 2023, el cual ordena correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión y una vez vencido dicho término ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

Admitido el medio de control de la referencia a través del auto interlocutorio 30 de 23 de enero de 2023, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag guardó silencio y el Municipio de Tuluá, presentó contestación de demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de puro derecho y no habiendo más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200521007611133

con la demanda y contestaciones, este despacho resolvió mediante el auto recurrido las excepciones, tuvo como pruebas los documentos aportados, fijó el litigio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra dicho auto afirmando que *"al decretar Sentencia Anticipada se vulnera los derechos de mi prohijado, toda vez que no se permite un análisis profundo del material probatorio y una mejor ilustración de los objetivos que queremos alcanzar por medio de este proceso, ya que lo que buscamos es que se le reconozca un derecho por el cual mi prohijada ha laborado toda su vida y propendemos por la protección de sus derechos fundamentales a la vida, derecho al mínimo vital y su derecho a la tercera edad con dignidad(...)"*

Para sustentar el recurso trajo a colación la normativa relacionada con la pensión de jubilación aplicable para el caso concreto y trajo a colación una sentencia de la Corte Constitucional en la que se define el derecho a la tutela judicial efectiva, relacionándola con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Realizada la correspondiente sustentación del recurso, solicita se pueda *continuar con la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y LAS AUDIENCIAS DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para otorgarle a las peticiones de mi prohijado la mayor claridad a sus derechos.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el 19 de mayo de 2023 se dio traslado del recurso de reposición, sin que hubiere pronunciamiento alguno de las partes procesales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En vista que la motivación del recurso de reposición tuvo como fundamento la presunta vulneración de derechos al demandante por no permitirse un análisis profundo del material probatorio, se presenta el siguiente cuestionamiento jurídico:

- ¿El auto proferido por el despacho vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, limitando el acceso a la administración de justicia?

Para resolver el problema formulado se traerá a colación el fundamento de los derechos invocados, la naturaleza de los recursos y se procederá a resolver el caso concreto, teniendo como base el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES

Fundamento Constitucional de los derechos presuntamente vulnerados.

El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por tres elementos esenciales: **i)** acceso a la administración de justicia, el cual implica en la existencia de una jurisdicción competente para resolver el conflicto, **ii)** obtener una resolución de fondo de la litis y **iii)** el derecho a la ejecución de la sentencia, el cual implica que el fallo se cumpla.

Este derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 25 consagra los tres elementos anteriormente descritos, incluyendo la posibilidad de interposición de recursos, tal como se observa a continuación:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Por su parte el derecho fundamental al debido proceso tiene como sustento el artículo 29 de la Constitución Política, e implica una serie de garantías para las partes e intervinientes ante autoridades administrativas y judiciales, tales como la preexistencia de una norma, la determinación de la competencia de la autoridad, presunción de inocencia, derecho de defensa, evitar dilaciones injustificadas, contradicción, posibilidad de interponer recursos, non bis in ídem, entre otros...

Se resalta que, tal como lo dispuso la providencia citada dentro de los argumentos del recurso, estos derechos tienen “*un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.*”

Naturaleza de los recursos como soporte del derecho de contradicción.

Los recursos constituyen un mecanismo efectivo en el cual los demandantes participan activamente en el proceso, ayudando al juez de corregir los errores que se cometan en la elaboración de las providencias judiciales, para ello se realizan reparos concretos en torno a las mismas en aras a que el operador en su estudio, confirme, revoque o reforme la decisión.

Además de la participación para la corrección de providencias, el ejercicio de los recursos es un derecho de contradicción frente a las decisiones generalmente adversas, el cual está consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Entendido como ejercicio de colaboración y derecho fundamental, así como la finalidad de corrección de las providencias, el juez debe estudiar la naturaleza de los reparos presentados bajo argumentos fácticos y jurídicos para tomar la decisión que corresponda, lo cual garantiza el acceso real a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la carta política.

5. CASO CONCRETO.

Como fundamento del recurso de reposición, el demandante trae a colación una serie de normas relacionadas con los argumentos fácticos y jurídicos de lo que pretende en el proceso, ligando dichas normas con una sentencia de la Corte Constitucional relacionada con los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concluyendo sin mayores argumentos, la presunta vulneración de dichos derechos, ya que la sentencia anticipada no permite realizar un análisis probatorio profundo y de los *“objetivos que queremos alcanzar.”*

Contrario a lo expuesto por el demandante, el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, constituye una garantía de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que implica la realización de un proceso en el cual se evitan dilaciones, obteniendo así un pronunciamiento pronto, oportuno y de calidad, evitando que se surtan las etapas procesales que no sean necesarias para resolver las pretensiones presentadas ante el Juez.

Se observa además que el recurrente no presenta objeciones o reparos concretos al fundamento de la providencia, ni acredita que las decisiones plasmadas en la misma impidan a las partes o al juez, realizar un análisis probatorio profundo que impidan resolver el fondo del asunto, antes bien, teniendo en cuenta que solo se presentaron pruebas documentales y al tratarse de un asunto en el que se contrastan las pretensiones con la normatividad sobre la materia y lo aportado por las partes, es un instrumento procesal idóneo para el caso concreto, razón por la cual este despacho decidirá no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio 335 de 10 de mayo de 2023 que resuelve, entre otros asuntos, correr traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.
2. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38f597dc709b855033d8df3e0b84a3ea4d0bdaf4b4975a0992b4dada04c996**

Documento generado en 12/07/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 460

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00559 |
| LINK ONEDRIVE | <u>76111333300320220055900¹</u> |
| DEMANDANTE | ALBA MAYA SALAZAR |
| APODERADA | LAURA PULIDO SALGADO <u>notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</u> . |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> |
| APODERADO | JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA <u>f_jflorez@fiduprevisora.com.co</u> |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUGA |
| APODERADO | ORFINDEY BURGOS ROJAS <u>notificaciones@buga.gov.co</u> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 335 de 10 de mayo de 2023, el cual ordena correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión y una vez vencido dicho término ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

Admitido el medio de control de la referencia a través del auto interlocutorio 34 de 23 de enero de 2023, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y el Municipio de Guadalajara de Buga, presentaron contestación de demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Teniendo en cuenta que se trataba de un asunto de puro derecho y no habiendo más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200559007611133

con la demanda y contestaciones, este despacho resolvió mediante el auto recurrido las excepciones, tuvo como pruebas los documentos aportados, fijó el litigio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra dicho auto afirmando que *"al decretar Sentencia Anticipada se vulnera los derechos de mi prohijado, toda vez que no se permite un análisis profundo del material probatorio y una mejor ilustración de los objetivos que queremos alcanzar por medio de este proceso, ya que lo que buscamos es que se le reconozca un derecho por el cual mi prohijada ha laborado toda su vida y propendemos por la protección de sus derechos fundamentales a la vida, derecho al mínimo vital y su derecho a la tercera edad con dignidad(...)"*

Para sustentar el recurso trajo a colación la normativa relacionada con la pensión de jubilación aplicable para el caso concreto y trajo a colación una sentencia de la Corte Constitucional en la que se define el derecho a la tutela judicial efectiva, relacionándola con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Realizada la correspondiente sustentación del recurso, solicita se pueda *continuar con la AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y LAS AUDIENCIAS DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para otorgarle a las peticiones de mi prohijado la mayor claridad a sus derechos.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el 19 de mayo de 2023 se dio traslado del recurso de reposición, sin que hubiere pronunciamiento alguno de las partes procesales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En vista que la motivación del recurso de reposición tuvo como fundamento la presunta vulneración de derechos al demandante por no permitirse un análisis profundo del material probatorio, se presenta el siguiente cuestionamiento jurídico:

- ¿El auto proferido por el despacho vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, limitando el acceso a la administración de justicia?

Para resolver el problema formulado se traerá a colación el fundamento de los derechos invocados, la naturaleza de los recursos y se procederá a resolver el caso concreto, teniendo como base el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES

Fundamento Constitucional de los derechos presuntamente vulnerados.

El derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por tres elementos esenciales: **i)** acceso a la administración de justicia, el cual implica en la existencia de una jurisdicción competente para resolver el conflicto, **ii)** obtener una resolución de fondo de la litis y **iii)** el derecho a la ejecución de la sentencia, el cual implica que el fallo se cumpla.

Este derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 25 consagra los tres elementos anteriormente descritos, incluyendo la posibilidad de interposición de recursos, tal como se observa a continuación:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Por su parte el derecho fundamental al debido proceso, tiene como sustento el artículo 29 de la Constitución Política, e implica una serie de garantías para las partes e intervinientes ante autoridades administrativas y judiciales, tales como la preexistencia de una norma, la determinación de la competencia de la autoridad, presunción de inocencia, derecho de defensa, evitar dilaciones injustificadas, contradicción, posibilidad de interponer recursos, non bis in ídem, entre otros...

Se resalta que, tal como lo dispuso la providencia citada dentro de los argumentos del recurso, estos derechos tienen “*un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.*”

Naturaleza de los recursos como soporte del derecho de contradicción.

Los recursos constituyen un mecanismo efectivo en el cual los demandantes participan activamente en el proceso, ayudando al juez de corregir los

errores que se cometan en la elaboración de las providencias judiciales, para ello se realizan reparos concretos en torno a las mismas para que el operador en su estudio, confirme, revoque o reforme la decisión.

Además de la participación para la corrección de providencias, el ejercicio de los recursos es un derecho de contradicción frente a las decisiones generalmente adversas, el cual está consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Entendido como ejercicio de colaboración y derecho fundamental, así como la finalidad de corrección de las providencias, el juez debe estudiar la naturaleza de los reparos presentados bajo argumentos fácticos y jurídicos para tomar la decisión que corresponda, lo cual garantiza el acceso real a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la carta política.

5. CASO CONCRETO.

Como fundamento del recurso de reposición, el demandante trae a colación una serie de normas relacionadas con los argumentos fácticos y jurídicos de lo que pretende en el proceso, ligando dichas normas con una sentencia de la Corte Constitucional relacionada con los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concluyendo sin mayores argumentos, la presunta vulneración de dichos derechos ya que la sentencia anticipada no permite realizar un análisis probatorio profundo y de los *“objetivos que queremos alcanzar.”*

Contrario a lo expuesto por el demandante, el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, constituye una garantía de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que implica la realización de un proceso en el cual se evitan dilaciones, obteniendo así un pronunciamiento pronto, oportuno y de calidad, evitando que se surtan las etapas procesales que no sean necesarias para resolver las pretensiones presentadas ante el Juez.

Se observa además que el recurrente no presenta objeciones o reparos concretos al fundamento de la providencia, ni acredita que las decisiones plasmadas en la misma impidan a las partes o al juez, realizar un análisis probatorio profundo que impidan resolver el fondo del asunto, antes bien, teniendo en cuenta que solo se presentaron pruebas documentales y al tratarse de un asunto en el que se contrastan las pretensiones con la normatividad sobre la materia y lo aportado por las partes, es un instrumento procesal idóneo para el caso concreto, razón por la cual este despacho decidirá no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio 335 de 10 de mayo de 2023 que resuelve, entre otros asuntos, correr traslado por el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión.
- 2. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e483d28d32933bbdae3f69695ca71d79c2354889887612fcb22067b9badd799**

Documento generado en 12/07/2023 12:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 461

| | |
|------------------|---|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2023-00008-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320230000800 ¹ |
| DEMANDANTE | ARI RODRIGO MUÑOZ OROZCO albertocardenasabogados@yahoo.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co NATALY VALENCIA CEBALLOS t_nvalencia@fiduprevisora.com.co |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Visto que en el auto 474 de 15 de junio de 2023 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que *“surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*, se procederá de conformidad programando la fecha para la realización del acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil.

Por otra parte, encontrándose el proceso para la realización de la audiencia referida, considera este estrado necesario decretar la práctica de una prueba de oficio, con el fin de esclarecer el objeto del litigio, requiriendo la liquidación detallada realizada por la demandada frente al pago, fecha y monto del capital e intereses moratorios cancelados al demandante en cumplimiento de la sentencia 007 de 28 de enero de 2019 proferida por este despacho.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300008007611133

Proceso: 76111333300320230000800
Demandante: ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

Ello, como quiera que la parte demandante afirma en el numeral sexto de los hechos de la demanda, que el capital e intereses de mora de la obligación ascendían a la suma de \$39.558.755,77 M/CTE, sin embargo, el 30 de diciembre de 2022 solo procedió al pago de \$36.742.982,97 M/CTE, realizando una liquidación de la obligación el numeral séptimo del mismo documento. Mientras que la cartera ministerial presenta excepción de pago, aportando certificado de extracto de pagos a folio 2 de la contestación, observando un pago neto de \$39.759.479, aportando además una captura de pantalla del aplicativo Fomag, por valor de \$32.603.340, observando así que todas las sumas de dinero difieren en cuanto a su valor.

De antemano, se le hace la prevención a la entidad demandada que, el incumplimiento sin justa causa de lo ordenado en este Auto en el plazo concedido, dará lugar a las sanciones correspondientes (Artículo 44 del CGP), sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PROGRAMAR**, para el día **31 de octubre de 2023, a partir de las 10 de la mañana**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes

- 2. ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – Dirección de Prestaciones económicas, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la liquidación detallada realizada por la demandada frente al pago, fecha y monto del capital e intereses moratorios cancelados al demandante en cumplimiento de la sentencia 007 de 28 de enero de 2019 proferida por este despacho.

De antemano, se le hace la prevención a la entidad demandada que, el incumplimiento sin justa causa de lo ordenado en este Auto en el plazo concedido, dará lugar a las sanciones correspondientes

Proceso: 76111333300320230000800
Demandante: ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

(Artículo 44 del CGP), sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

- 3. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa7387f314977a8fcdf2fbd0174c20631e9ca25503d10c6c3cd6dbc355faf4**

Documento generado en 12/07/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 603

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: [76111333300320220001200](#)
ACCIONANTE: YAMILETH BURGOS LUNA
yamilbugo@gmail.com
ACCIONADO: A.R.L POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia No. 062 del 25 de marzo del año 2022¹, mediante el cual dispuso,

*“1-. **CONFIRMAR** la Sentencia Nro. 014 del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por lo expuesto en la parte motiva.
(...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

¹ Expediente digital, C01 Principal, pdf 24.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6847a9e0dc3fb8b44db45baf8fa9f5798d84e3a0b208575edf8fedd592cb3a**

Documento generado en 12/07/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>